



**RESOLUCION DEFINITIVA.**

**Expediente No. 2014-0490-TRA-PI**

**Solicitud de registro de marca “QUESO TURRIALBA DOS PINOS”**

**COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R. L., Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2014-2762)**

**Marcas y Otros Signos Distintivos**

***VOTO No. 0098-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- San José, Costa Rica, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintidós de enero de dos mil quince.***

Recurso de Apelación, interpuesto por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, mayor, abogada, vecina de San José, con cédula de identidad 1-880-194, en su calidad de Apoderada Especial de la **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L.**, con cédula de persona jurídica número 3-004-045002, domiciliada en Alajuela, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, con cincuenta y un minutos, trece segundos del veintitrés de junio de dos mil catorce.

***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 27 de marzo de 2014, la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en la representación indicada solicitó la inscripción de la marca de fábrica y comercio “**QUESO TURRIALBA DOS PINOS**”, en clase 29 de la Clasificación Internacional, para proteger y distinguir “*queso*”. Indica que **NO** se hace reserva de las palabras “**QUESO TURRIALBA**”.



**SEGUNDO.** Mediante resolución dictada a las quince horas, cincuenta y un minutos, trece segundos del veintitrés de junio de dos mil catorce el Registro de la Propiedad Industrial dispuso rechazar la solicitud presentada.

**TERCERO.** Inconforme con lo resuelto, la Licenciada Castro Bonilla, en la representación indicada, interpuso los recursos de revocatoria con apelación en subsidio, en contra de la resolución referida y en razón de ello conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal.

*Redacta la Juez Ortiz Mora, y;*

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal tiene como hechos con tal carácter, y que resultan de interés para la resolución de este asunto, los siguientes:

1) Inscripción de la Denominación de Origen “**QUESO TURRIALBA**” bajo el Registro No. **222520** a nombre de la Asociación de Productores Agropecuarios de Santa Cruz de Turrialba desde el 06 de noviembre de 2012 y para proteger queso, (ver folio 173), con el siguiente diseño:



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---



2) Inscripción de la marca de fábrica “*DOS PINOS QUESO TIPO TURRIALBA (Diseño)*” con Registro No. **144042** a nombre de la Cooperativa de Productores de Leche DOS PINOS R.L., desde el 05 de febrero de 2004 y para proteger “queso tipo Turrialba”, (ver folio 149) y con el siguiente diseño:



3) Que la Cooperativa de Productores de Leche DOS PINOS R.L. no hizo reserva de las palabras QUESO, TIPO y TURRIALBA en el Registro No. **144042**, (ver folio 149).

**SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen de interés para la resolución de este asunto.

**TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** El Registro de la Propiedad Industrial rechazó la inscripción de la marca “*QUESO TURRIALBA DOS PINOS*” para proteger queso



en la clase 29, por considerar que transgrede los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en concordancia con el literal 24 de su Reglamento, así como el artículo 24, inciso c) del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en razón de que se encuentra inscrita la **Denominación de Origen** “QUESO TURRIALBA”, lo cual puede provocar confusión en los consumidores y un riesgo de asociación empresarial. Advierte la Autoridad Registral que aunque la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R. L. es titular del signo con registro número 144042, no hizo reserva de los términos QUESO, TIPO y TURRIALBA, con lo cual renunció en forma expresa a la exclusividad sobre ellos, siendo que el único derecho que posee es respecto de las palabras DOS PINOS y por lo tanto no puede en este caso hablarse de un derecho de prelación a favor de esa Cooperativa. Asimismo, afirma el Registro que tampoco fueron presentados documentos que comprueben que el signo pretendido en este caso haya sido usado con anterioridad y de buena fe en el comercio, y en todo caso *“...la legislación marcaría costarricense no contempla que el uso en el comercio de un distintivo, esté por encima ni otorgue derechos a su titular si existe un signo inscrito a derecho y con anterioridad y exclusividad de los términos que lo componen, como se da en el caso bajo estudio con la Denominación de Origen Queso Turrialba...”*, por ello no puede considerarse que la solicitante ostente derechos superiores a los conferidos a la titular de la denominación de origen inscrita bajo el registro No. 222520, la cual protege los mismos productos pero que tienen características particulares y especiales que son atribuibles a su origen geográfico y dados los derechos conferidos por ese registro.

Inconforme con lo resuelto, la parte apelante refiere los antecedentes de la empresa y su desarrollo tanto a nivel nacional como internacional, así como del reconocimiento de sus marcas y productos por los consumidores. Relaciona también la marca de fábrica inscrita bajo el registro No. 144042 en febrero del año 2004, afirmando que ésta es una marca mixta consistente en un logo y la frase “DOS PINOS”, dado que no se hizo reserva sobre la frase “QUESO TIPO TURRIALBA” por tratarse de una frase genérica, de uso común para denominar un tipo de



queso tierno y fresco. En este sentido manifiesta que su representada, Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L., tiene el derecho de prelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Marcas, al ser titular del signo inscrito de buena fe en el año 2004 y por ello el derecho preferente se le debe otorgar a la nueva solicitud presentada por la Cooperativa, quien ostenta un derecho prioritario frente a otras solicitudes, incluso aunque estén ya registradas, como es el caso de la Denominación de Origen otorgada con posterioridad, en el año 2012, alegando que ésta protege su diseño y no la frase “QUESO TURRIALBA”, la cual puede ser utilizada por todas las empresas que produzcan queso fresco, tierno, blanco, suave y bajo en grasa, como se ha hecho por décadas y en razón de que son muchas las empresas que lo producen y comercializan en el país y que no están vinculadas a la zona de Turrialba, es decir, éste término protege ese producto y no una procedencia geográfica.

Afirma que la Denominación de Origen pretende imponer la procedencia, cuando durante décadas el queso Turrialba se ha producido y vendido para distinguir un tipo de queso y no un origen geográfico. Alega que con ello se produce una indebida apropiación del término Queso Turrialba, siendo que, conforme el artículo 5 del Decreto No. 33743 que es el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de enero del 2000, al otorgar la denominación el Registro debía reglamentar su coexistencia en el mercado con aquellas marcas que se hubieran otorgado con anterioridad y que hubieran consolidado derechos adquiridos a favor de terceros, en aplicación del Principio de Prolación Marcaria.

Por otra parte, manifiesta la recurrente respecto de la distintividad de su marca, indicando que el consumidor tiene como referente comercial de este tipo de queso a la compañía Dos Pinos, el cual es reconocido por sus cualidades y no por su origen. Agrega que el Queso Turrialba se conoce en Costa Rica gracias al esfuerzo e inversión realizada por la Cooperativa y que la Denominación de Origen Queso Turrialba no cumple con los supuestos intrínsecos de los signos de esta naturaleza, porque en nada esa localidad influye en que el queso tenga una característica



que no pueda tener el producido en otro lugar, por ello esa denominación de origen se sustenta en hechos falsos, porque no tiene prioridad sobre su marca con registro No. 144042, tampoco tiene exclusividad porque este tipo de queso es producido en distintas zonas del país, ni territorialidad ya que no existe nada que conceda a esta denominación una pertenencia o vinculación al territorio de Turrialba. Con fundamento en dichos alegatos, solicita se ordene continuar con el trámite de registro solicitado.

**CUARTO. MARCO LEGAL.** A efecto de ubicar la normativa atinente al caso concreto, se expone de seguido el marco legal utilizado por este Tribunal para resolver el presente asunto. Al efecto, la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos en su artículo 2 define el término marca y lo considera como “*cualquier signo o combinación de signos que permita distinguir los bienes o servicios de una persona de los de otra*”. Se recoge en este párrafo, una característica fundamental que debe contener la marca para ser registrable que es su **distintividad**, considerada como aquella cualidad que debe de tener el signo y que permite la distinción de unos productos o servicios de otros que se encuentran en el mercado, haciendo posible que el consumidor medio los diferencie y seleccione sin que se confunda con él, o con sus características esenciales o primordiales.

De tal modo, un signo es inscribible cuando cumple plenamente con esa característica de distintividad y siempre que no se encuentre comprendido en ninguna de las causales que impiden su registro, establecidas básicamente en los artículos 7° y 8° de la citada Ley de Marcas.

En el artículo 3 de la Ley de citas se estipula cuáles son los signos que pueden constituirse como marca, a saber cualquier signo o combinación de signos capaz de distinguir bienes o servicios. Sin embargo en su párrafo segundo se advierte que:

*Artículo 3: [...], las marcas podrán referirse a nombres geográficos, nacionales o extranjeros, siempre que resulten suficientemente distintivos y su empleo no sea susceptible de crear confusión respecto del origen, la procedencia y las cualidades o*



*características de los productos o servicios para los cuales se usen o apliquen tales marcas...”*

Respecto de la inadmisibilidad de las marcas por derechos de terceros (**causales extrínsecas**), los incisos a), b) y g) del artículo 8 de la Ley de Marcas disponen:

*“Artículo 8°- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:*

*a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor.*

*b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior.*

*[...]*

*g) Si el uso del signo afecta el derecho al nombre, la imagen o el prestigio de una colectividad local, regional o nacional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad...”*

En análogo sentido, existen **causales intrínsecas** que impiden el registro de signos marcarios, cuando refieran a una procedencia geográfica que no corresponda, tal es el caso del inciso j) del artículo 7 de la citada Ley, el cual establece:



*“Artículo 7°- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas. No podrá ser registrado como marca un signo que consista en alguno de los siguientes:*

*[...]*

*j) Pueda causar engaño o confusión sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica del producto o servicio de que se trata...”*

Por otra parte, también en el artículo 72 de nuestra Ley de Marcas se prohíbe en forma expresa la utilización de tales referencias geográficas, indicando:

*“Artículo 72.- Utilización en la publicidad. No podrá usarse, en la publicidad ni en la documentación comercial relativa a la venta, exposición u oferta de productos o servicios, una indicación susceptible de causar error o confusión sobre la procedencia geográfica de los productos, por no ser originarios del lugar designado por la indicación geográfica, o bien, aún cuando se indique el origen verdadero del producto o servicio pero igualmente genere confusión en el público. Tampoco se permitirá en el registro de marcas el empleo de expresiones tales como: “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.”*

Conforme al marco legal expuesto, resulta clara la prohibición de hacer referencia tanto en signos marcarios, como en la documentación comercial relativa a su comercialización, del nombre de una localidad o un lugar geográfico del que no sean originarios los productos o servicios a que se refiere y que su uso pueda afectar la imagen o el prestigio de esa colectividad local, regional o nacional, o que, aún siendo originarios de ésta, no se acredite el consentimiento expreso de la autoridad competente de éstos. Asimismo y en general, tampoco es permitido el uso en el registro de signos de los términos “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras expresiones análogas.



Por otra parte, tanto esa prohibición expresa del uso en el registro de marcas de términos tales como clase, tipo, estilo, etc.; relacionada en la parte final del párrafo que precede, como otros aspectos relativos al reconocimiento y protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen, nacionales y extranjeras, se encuentran reguladas en el Decreto No. 33741, que es Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de Enero del 2000, vigente desde el 17 de mayo de 2007.

En ese Reglamento se establecen las normas que permiten la adecuada promoción, protección y administración de estos signos de calidad, con el fin de aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen. Tal es el caso de lo dispuesto en su artículo 24, en donde se define el alcance del ámbito de protección que se concede con el registro de las Indicaciones Geográficas y las Denominaciones de Origen, indicando:

*“Artículo 24. Protección. Sin perjuicio de lo previsto en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y otros acuerdos internacionales de los que Costa Rica sea parte, las indicaciones geográficas y las denominaciones de origen registradas de conformidad con la Ley de Marcas y este Reglamento quedan protegidas contra:*

*a) la utilización comercial, directa o indirecta, de la denominación para los productos o servicios indicados en el registro, o para productos o servicios distintos, **en la medida en que tal utilización se aprovechara de la reputación** de la indicación geográfica o la denominaciones de origen;*

*b) la usurpación, imitación, o evocación, aunque se indique el origen verdadero del producto o servicio, o si la indicación o denominación se traduce o va acompañada de una expresión aclaratoria o desvinculante tal como: “género”, “tipo”, “método”, “estilo”, “imitación”, u otra similar;*



- c) el uso de cualquier tipo de indicación falsa o falaz relativa a la procedencia, el origen, la naturaleza o las características esenciales de productos o servicios iguales o del mismo tipo que los designados por la indicación geográfica o denominación de origen, en el envase o en el embalaje, en la publicidad o en los documentos relativos a los productos o servicios de que se trate, así como la utilización de envases que por su presentación puedan causar un riesgo de confusión o de asociación con la indicación geográfica o la denominación de origen protegida, o un aprovechamiento indebido de la reputación o prestigio; y*
- d) cualquier otra práctica que pueda inducir a error a los consumidores sobre el verdadero origen del producto o servicio. Una indicaciones geográfica o denominación de origen extranjera registrada no podrá considerarse como una denominación genérica mientras esté vigente la protección en el país de origen...” (agregado el énfasis)*

Como vemos, en nuestro Ordenamiento Jurídico se brinda una protección de carácter amplio y especial a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, dados los beneficios que con ellas pueden conseguir los grupos de productores, fabricantes o artesanos que se encuentren ligados a una región o localidad específicos y cuya actividad productiva cumpla con las condiciones establecidas en su registro.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO. DEL CASO CONCRETO.** La marca solicitada por la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, cuya finalidad es la protección de queso, está compuesta por los términos “QUESO”, “TURRIALBA” y “DOS PINOS”, sin solicitar reserva sobre los vocablos QUESO y TURRIALBA, es decir se solicita la exclusividad únicamente de la frase “DOS PINOS”. Sin embargo, considera este Órgano de Alzada que este signo no puede ser admitido para su registración en razón de que existe una Denominación de Origen inscrita en el país con el nombre “QUESO TURRIALBA” desde el día 06 de noviembre de 2012, e igualmente para proteger queso.



Debe recordarse que el sistema registral tiende a garantizar y a ofrecer **Seguridad Jurídica** en el nacimiento, transformación, extinción de derechos, obligaciones o expectativas de derecho; tanto para los interesados como para los terceros, que pueden encontrar en el registro cuanto atañe a sus intereses particulares, tal como lo expresa el artículo 1° de la Ley 3883, que es la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Esa Seguridad Jurídica se basa fundamentalmente en la **Publicidad Registral**, que no es una publicidad pura y simple o mera publicidad noticia, sino una **publicidad material**, con efectos ante terceros, dentro de los cuales se encuentran la **fe pública registral** y la **oponibilidad**. Estos principios registrales no son ajenos al Derecho Marcario, lo cual se evidencia en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Marcas, que delimita los derechos conferidos a su titular con la inscripción de los diferentes tipos de signos distintivos.

Como se advierte, al ámbito de protección que ofrece la oponibilidad en materia de marcas es muy amplio, ello aplicado al caso concreto; en estricta concordancia con el artículo 24 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de Enero del 2000, evidencia que el acto de registro de la Denominación de Origen tiene como **efecto material**, el otorgar la **exclusividad** a su titular, permitiéndole defender su derecho de propiedad sobre el bien jurídico protegido, de cualquier otro que pretenda inscribir o utilizar en el comercio un signo igual o similar al suyo, así como fabricar etiquetas, envases o envolturas u otros materiales que lo reproduzcan o lo contengan, y que ello pueda **producir en los consumidores** confusión y/o un riesgo de asociación, o pueda provocarle al **titular del registro** un daño económico o comercial injusto, la disminución de la fuerza distintiva o del valor comercial del signo, o se genere un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de la clientela creada por su uso en el mercado, siendo que el caso bajo estudio, de admitir el signo solicitado por la Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L. se materializarían los supuestos



previstos en el citado artículo 25 de la Ley de Marcas y en el artículo 24 del Decreto Ejecutivo No. 33743.

Realizado el cotejo entre ambos signos, se evidencia que gráfica, ideológica y fonéticamente son idénticos en su parte denominativa, toda vez que el propuesto incluye en su etiqueta la frase “QUESO TURRIALBA”, que constituye la Denominación de Origen inscrita a favor de la Asociación de Productores Agropecuarios de Santa Cruz de Turrialba y en virtud de que ambas protegen los mismos productos, se generaría riesgo de confusión y asociación.

De lo anterior es claro que el signo pretendido afectaría derechos de terceros, lo cual no es permitido por nuestra Ley de conformidad con su artículo 8 incisos a) y b), en los que se establece que ningún signo podrá ser registrado como marca cuando sea idéntico o similar a otro anterior, ya registrado o en trámite de registro a favor de un tercero, si distingue productos o servicios similares o relacionados y que puedan causar confusión al público consumidor, lo que se verifica en este caso.

Asimismo, la Ley de Marcas en el inciso g) del citado artículo 8, dispone que no podrá un signo ser registrado cuando afecte, entre otros, *el derecho al nombre y la imagen de una colectividad regional, salvo si se acredita el consentimiento expreso de la autoridad competente de esa colectividad*. En este caso, el permitir la inscripción de la marca solicitada afectaría a la comunidad de la zona de Turrialba, que es precisamente de donde proviene la Denominación de Origen, ya que el queso producido por la empresa Dos Pinos, no proviene de dicha región, lo que provocaría un perjuicio para la Denominación de Origen ya inscrita y que pertenece a esa comunidad, creándose una eventual confusión.

Aunado a lo anterior, la utilización en la marca denominativa propuesta de la frase “Queso Turrialba”, aunque no se haga reserva de ella, hace referencia directa a una procedencia geográfica, que relaciona en forma concreta un queso originalmente producido en esa zona de



nuestro país y así será entendido por el común de los consumidores. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 3, relacionado con el artículo 7 en su inciso j) y el 72, todos de la misma Ley de Marcas, el signo no puede ser inscrito ya que podría crear engaño o confusión respecto del origen y procedencia de los productos, dado lo cual el consumidor podría pensar que el queso comercializado por la empresa Dos Pinos, es producido u originario de la zona de Turrialba y por lo tanto cumple con las características de la Denominación de Origen, lo cual no es así.

Por otra parte, la apelante alega en sus agravios que, a pesar que ésta fue autorizada sin la reserva, ya se encuentra inscrita una marca similar a su favor y por ello ostenta un derecho de prelación sobre el signo. Sobre este aspecto, si bien es cierto la marca con Registro No. 144042 se inscribió en el 2004, al ser concedida “SIN” la reserva respecto de las palabras “QUESO TIPO TURRIALBA” implica una renuncia expresas al derecho a exclusividad sobre esa frase. Aunado a ello, no es cierto que el término QUESO TURRIALBA distinga un **tipo** de queso, ya que esos términos distinguen un queso producido en Turrialba que cumple con ciertas características que son producto de un conjunto de elementos derivados de una zona territorial específica y determinada que producen un queso vinculado con esa localidad. En este sentido debe recordarse lo dispuesto en el artículo 72 transcrito, en concordancia con el 24 del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, Contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del 6 de Enero del 2000, que prohíben en forma expresa el empleo en el registro de signos marcarios de las expresiones “clase”, “tipo”, “estilo”, “imitación” u otras análogas.

En razón de ello, no es dable afirmar que todo queso fresco, tierno, blanco, suave y bajo en grasa sea un queso tipo Turrialba y que por ello la expresión QUESO TURRIALBA pueda ser utilizada por cualquiera de las empresas que producen un queso con esas características y aunque no están vinculadas a esa zona, tampoco puede admitirse el alegato sostenido por la recurrente de



que la Denominación de Origen pretende imponer esa procedencia, ni que con ello se produzca una indebida apropiación del término bajo estudio.

También afirma la apelante que en Costa Rica se conoce el queso Turrialba gracias al esfuerzo e inversión realizada por la Cooperativa, que la Denominación de Origen Queso Turrialba no cumple con los supuestos intrínsecos de los signos de esta naturaleza, porque en nada esa localidad influye en que ese queso tenga unas características que no pueda tener el producido en otras zonas del país, ya que no existe nada que le conceda una pertenencia o vinculación al territorio de Turrialba, dado lo cual su registro se sustenta en hechos falsos y no puede tener prioridad sobre su marca con registro No. 144042. Al respecto, advierte este Órgano Superior que las condiciones de la DENOMINACIÓN DE ORIGEN existente y que se encuentra registrada no son objeto de debate en este expediente, en razón de lo cual se omite pronunciamiento sobre dichos alegatos.

Por todo lo anterior, bien hizo el Registro en rechazar la inscripción del signo propuesto en aplicación de la normativa transcrita, lo que es avalado por este Tribunal al considerar que lo resuelto se encuentra ajustado a Derecho y por ello lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación, interpuesto por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en representación de la **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y un minutos, trece segundos del veintitrés de junio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No. 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.



**POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el Recurso de Apelación presentado por la **Licenciada Alejandra Castro Bonilla**, en representación de la **Cooperativa de Productores de Leche Dos Pinos, R.L.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas, cincuenta y un minutos, trece segundos del veintitrés de junio de dos mil catorce, la que en este acto se confirma para que se deniegue el registro de la marca **“QUESO TURRIALBA DOS PINOS”**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Roberto Arguedas Pérez*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptor:**

MARCAS INTRINSECAMENTE INADMISIBLES  
TE: MARCA CON FALTA DE DISTINTIVIDAD  
TG: MARCAS INADMISIBLES  
TNR: 00.60.55

MARCAS INADMISIBLES POR DERECHOS DE TERCEROS  
TG: MARCAS INADMISIBLES  
TNR: 00.41.33